



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAM-0839/2015
Recomendación 23/2016

Caso: Divulgación de los datos personales de un paciente seropositivo, seguido de actos de discriminación en su perjuicio

Autoridad responsable: Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del Estado

Quejosos: Identidad Reservada

Derechos humanos violados: Derecho a la intimidad, Derecho a la no discriminación, Derecho a la honra y Derecho a la salud

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	3
1. Competencia de la CEDH.....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	5
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	6
1. Derecho a la intimidad y a la honra.....	6
2. Derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación	12
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.....	16
1. Medidas de satisfacción.....	16
2. Garantías de no repetición	17
VIII. Recomendaciones específicas	18
RECOMENDACIÓN N° 23/2016	18

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, y constituye la **Recomendación 23/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Veracruz**, con fundamento en lo que establecen el artículo 6 inciso A fracción II, relacionado con el numeral 1º párrafos primero, segundo, tercero, quinto, 16 párrafo segundo, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de V, persona con identidad reservada, quien refiere haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos, por actos cometidos por la Dra. ****, Médico General, y por la C. ****, Auxiliar Administrativo, ambas adscritas al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención

del Sida e Infecciones de Transmisión Sexual, (CAPASITS), que se localiza en las instalaciones del Hospital de Alta Especialidad de la Ciudad de Veracruz, Veracruz. Al respecto, el quejoso señaló lo siguiente:

- 4.1. *“...El día 25/03/15 se llevó a cabo una junta administrativa en el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención de Sida e Infecciones de Trasmisión Sexual (CAPASITS) en el estado de Veracruz, donde la secretaria de la coordinación **** y una médico tratante del turno matutino, doctora ***** hicieron una revelación indebida de diagnóstico seropositivo y discriminación referente a mi persona, siendo que yo estoy prestando mi servicio social en dicha clínica. Expusieron mi diagnóstico frente a compañeros de trabajo del turno matutino y autoridades del Hospital de Alta Especialidad de Veracruz quienes desconocían de mi condición de salud. ¿Cómo me entero de esta situación? Aproximadamente a mes y medio después de lo sucedido en la junta, llegue a la clínica temprano y entrando a un consultorio en busca de expedientes, escuché una plática entre la doctora y una de las enfermeras del turno matutino siendo yo el tema de conversación preguntándose si yo estaba enterado de lo que había pasado en la junta, situación que me intrigó porque desde que inicié mi servicio social yo no he tenido problema con ninguno de mis compañeros, poco a poco fui sondeando a compañeros presentes en la junta y me confirmaron que tanto la secretaria como la doctora habían revelado mi diagnóstico, siendo que el fin de la junta era para ver las deficiencias administrativas de la clínica.*
- 4.2. *Esto me afectó emocional e íntegramente porque me expusieron frente a compañeros de trabajo y autoridades ajenas a la clínica, en cuanto a salud mi sistema inmunológico presento una baja en CD4. Para mí fue difícil realizar esta denuncia porque no cuento con apoyo de mis familiares, ya que desconocen mi estado de salud.*
- 4.3. *El motivo por el que acudo a ustedes es para que esto no pase por alto y se haga justicia, ya que está en las leyes mexicanas y en algunos tratados internacionales la confidencialidad del diagnóstico de todo paciente seropositivo, para que no sean dadas a conocer a terceros ni sometidas a escrutinio público sin la autorización del mismo. El derecho a la privacidad de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, circunstancia o cualquier otra información personal; este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad. A que no me discriminen por mi condición de salud, y sobre todo por mi trabajo. Que se le dé la sanción pertinente a las personas que cometieron la violación a mis derechos...”(sic).*

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio de V, persona con identidad reservada, lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III, XV, 6 fracción IX, XVII, XXII, 7 fracciones II, III, IV, V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VI, VIII, IX, X, XIII, XV, XVII, XVIII, XIX, XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno, con base en lo siguiente:
7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-* toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del peticionario, específicamente, sus derechos a la intimidad, a la no discriminación, a la honra y a la salud.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación se atribuyen a servidoras públicas adscritas al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS), dependientes de la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Veracruz.

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos que señala el quejoso, ocurrieron el día veinticinco de marzo del año dos mil quince, y fueron puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo, con fecha diecisiete de agosto del mismo año, es decir, aproximadamente cinco meses después.
8. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

9.1. Analizar si en la junta de trabajo celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil quince, la Dra. ****, Médico General, y la C. ****, Apoyo Administrativo, adscritas al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del Sida e Infecciones de Transmisión Sexual, a la cual asistieron autoridades y personal del mencionado nosocomio, así como de la Dirección General de los Servicios de Salud e integrantes del grupo multisectorial, divulgaron la identidad y el padecimiento del quejoso, sin que éste estuviera presente y hubiese otorgado previamente su consentimiento, trayendo como consecuencia que se hiciera del conocimiento público de sus compañeros de

trabajo, que es seropositivo; vulnerándose con ello, su derecho humano a la intimidad.

9.2.Determinar si con motivo de la divulgación de la condición de salud del quejoso, se han presentado actos de discriminación en su agravio, transgrediéndose con ello lo dispuesto por el artículo 1º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose además, su derecho a la honra.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió escrito de queja de la persona con identidad reservada, mismo que quedó descrito en la relatoría de los hechos.
- Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable, siendo rendidos en los términos solicitados, y aportada la documentación correspondiente.
- Se entrevistaron a tres testigos presenciales de los hechos.
- Se sostuvieron conversaciones telefónicas con la parte quejosa, con la finalidad de informarle oportunamente sobre el estado de su expediente.
- Se procedió al estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio quedó acreditado que la Dra. **** y la C. ****, ambas adscritas al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS), sí divulgaron la identidad y condición de salud del quejoso, en una junta de trabajo celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil quince, violentando su derecho humano a la intimidad.
12. Asimismo, quedó comprobado que como consecuencia de la actitud y proceder de las citadas servidoras públicas, también se vulneraron los derecho del quejoso a la no

discriminación y a la honra, pues a partir de la divulgación de su condición de salud, fue objeto de un trato diferenciado.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

1. Derecho a la intimidad y a la honra

15. En el presente apartado se analizarán los derechos a la intimidad y a la honra de manera conjunta, ya que en el caso que nos ocupa, se encuentran íntimamente entrelazados.

16. Por cuanto hace a la intimidad, se trata del derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio, sus posesiones y su correspondencia.

17. Por su parte, el derecho al honor es el valor propio que de sí mismos tienen los individuos, así como la ponderación o criterio que poseen las demás personas acerca de uno, y se expresa en la dimensión de respeto que tienen todos para ser protegidos contra injerencias o ataques que tengan una afectación ilegítima en la dignidad de la persona. En ese orden de ideas, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado.¹

¹ Cfr. Caso Kimel Vs Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 55.

18. En observancia y protección a esos derechos, los artículos 6 inciso A) fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho a la información **será garantizado por el Estado**. Asimismo, se señala que **la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, especificando que toda persona tiene derecho a la protección de esos datos, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la norma, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
19. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) ha establecido que **la protección de la vida privada**, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar **exento** e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.²
20. En ese sentido, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante Convención); el numeral 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y; el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que la honra y la dignidad, deben estar protegidas ante tales interferencias.
21. Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General Número 16 afirma, entre otras situaciones, que como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad.

² Cfr. Caso Familia Barrios Vs Venezuela, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 140.

22. El concepto de vida privada es difícil de definir con precisión, toda vez que tiene connotaciones diversas dependiendo de la sociedad de que se trate, de las circunstancias particulares y la época o el período correspondiente; empero, dentro de la esfera de la vida privada encontramos a las condiciones personales de salud de un individuo.
23. La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana. Por tanto, el respeto a su vida privada, manteniendo alejadas injerencias no deseadas e indiscreciones abusivas, permite que la personalidad del ser humano se desarrolle libremente, es decir, la intimidad es un derecho humano fundamental por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que solamente a ésta le incumben.
24. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en ciertas áreas reservadas del ser humano como son el derecho al honor y a la propia imagen³.
25. Por otro lado, y tomando en consideración el caso concreto, debemos señalar que la relación entre la intimidad personal y el VIH ha sido objeto de análisis por parte de ONUSIDA, la Agencia Especial de Naciones Unidas dedicada a la lucha contra el Sida.
26. En un informe emitido en el mes de mayo del año dos mil siete, se afirma que el propósito de establecer los principios de la confidencialidad y seguridad de la información de la condición del paciente es asegurar que este tipo de datos se usen para mejorar la salud de éstos, al igual que para la reducción de los daños de las personas enfermas. La persecución de este objetivo implica un proceso continuado de definir el balance entre: maximizar los beneficios que pueden y deberían venir del uso correcto y adecuado de los datos, y; la protección del daño que puede resultar tanto de la publicación maliciosa o inadvertida de datos individuales identificables.
27. Estos beneficios y daños potenciales pueden proceder de individuos, grupos o instituciones. De igual forma, en el informe de ONUSIDA se proponen una serie de

³ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>

principios dirigidos tanto a las personas con el VIH como a organizaciones e instituciones que deberían guiar la confidencialidad y la seguridad de la información sobre el Sida.

28. En el Estado mexicano, contamos con la Norma Oficial Mexicana 010-SSA2-2010, para la Prevención y el Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que en su numeral 6.11, dispone que el personal de salud y las instituciones encargadas de la atención a personas que viven con VIH/SIDA que integran el Sistema Nacional de Salud deben observar, entre otros, ciertos lineamientos para garantizar la confidencialidad de la información, por ejemplo: atender las disposiciones respecto al carácter legal y **confidencial del expediente clínico**; tratar sin discriminar a las personas que viven con VIH/SIDA respecto a otros enfermos, **evitando difundir informaciones sobre su condición de infectado por el VIH o enfermo con SIDA, entre quienes no tienen relación con su atención médica**, y; respetar el carácter confidencial de las personas que viven con VIH/SIDA, **informando acerca de su estado sólo a quien el paciente autorice**.
29. En ese sentido, el artículo 77 bis 37 de la Ley General de Salud, también hace referencia a que los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán derecho a ser tratados con confidencialidad.
30. Al respecto, de conformidad con los elementos de convicción que constan en el expediente que se resuelve, valorados en términos de lo dispuesto por la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se acreditó que la **DRA. ******, Médico General, y la **C. ******, Apoyo Administrativo, adscritas al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS), violentaron el derecho a la intimidad en agravio y perjuicio de **V**, persona con identidad reservada, al haber divulgado su condición de salud, en una junta de trabajo sin que el aludido inconforme estuviera presente y hubiese otorgado su consentimiento.
31. En ese tenor, contamos con el señalamiento firme y directo que hace el quejoso, quien refirió que en la fecha antes mencionada, las servidoras públicas en cuestión

comentaron indebidamente su identidad y diagnóstico seropositivo, frente a algunos compañeros de trabajo del turno matutino, así como ante diversas autoridades e integrantes de la sociedad civil, situación que le afectó emocional y laboralmente, toda vez que fue expuesto a la crítica y al escrutinio público de las personas presentes en la citada junta.

32. Es importante mencionar que V, persona con identidad reservada, en aquella fecha realizaba su servicio social en el CAPASITS, por lo que era identificable para los asistentes.
33. Por su parte, las servidoras públicas involucradas niegan su responsabilidad, sin embargo, al momento de rendir su informe, la C. **** sí acepta que la Dra. ****, médico tratante del CAPASITS, expuso el caso del pasante y que fue en ese momento que ella se enteró de esa situación, pero niega haber opinado al respecto. Aunado a ello, refiere que hubo una discusión entre los asistentes a la junta, toda vez que una psicóloga que se encontraba presente mencionó que tratar el tema de un paciente en esa reunión, era un acto discriminatorio. Debemos señalar que la citada, no aporta elementos de prueba que justifiquen sus argumentos, como es deber y obligación de todo servidor público en materia de derechos humanos.
34. Por cuanto hace a la Dra. ****, manifiesta que sí conocía el padecimiento de V, persona con identidad reservada, ya que en alguna ocasión observó el momento en que le estaban tomando los signos vitales en ese Centro, y agrega que efectivamente en esa reunión habló sobre el tema, tratando de evadir su responsabilidad al mencionar que el pasante tenía acceso a los archivos y que le preocupaba que pudiera violentar la confidencialidad contenida en los expedientes.
35. No obstante, afirma que en ningún momento expresó el nombre de la persona a quien se refería.
36. De forma coincidente, ambas refieren que fueron otros servidores públicos quienes le informaron al paciente sobre lo ocurrido, a pesar de que ya se había acordado previamente en la sesión que no se volvería a tocar ese tema, situación que no las exime

de responsabilidad. Dicho que queda desmentido por el propio quejoso y una testigo, al detallar claramente la forma en que se enteraron de lo acontecido el día veinticinco de marzo del año pasado.

37. En ese orden de ideas, personal actuante de esta Comisión Estatal recabó el testimonio de dos personas que estuvieron en la junta, quienes manifestaron, por separado, que fue la Dra. **** la responsable de que los asistentes conocieran del padecimiento de V, persona con identidad resguardada, y que dicha servidora pública expuso que “cómo era posible que el nutriólogo de la tarde, siendo usuario de la Clínica, fuera su compañero y tuviera acceso a los expedientes”. Preciso, además, que si bien es cierto no mencionó su nombre y apellido, era fácil de identificar porque era el único nutriólogo de ese turno.
38. Asimismo, mencionan que la C. **** intervino en el momento dando fe de la condición de salud del paciente, corroborando que era usuario del CAPASITS y a su vez, practicante. Finalmente, señalan que la reacción de los presentes en la junta, fue de desconcierto y molestia, ya que es evidente que no se puede violentar la confidencialidad de ningún paciente con VIH.
39. En este sentido, son aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 2, 3, 4, 6 fracción IV, y 7 fracción III de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los cuales se establece claramente que los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, **proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obren en su poder**, describiendo que éstos son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular. Clasificando dentro de esa categoría a la información concerniente al **estado de salud de una persona física, identificada o identificable, otorgándole un tratamiento especial, ya que se puede afectar la intimidad de las personas.**
40. Dichos numerales se concatenan con lo dispuesto en el artículo 17 fracción I de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el cual se señala que los datos personales son considerados información

confidencial, que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información.

41. En conclusión, valorando todo lo expuesto previamente podemos afirmar que las CC. **** y ****, servidoras públicas adscritas al CAPASITS de la Ciudad de Veracruz, Veracruz, vulneraron los derechos humanos a la intimidad y a la honra en agravio de V, persona con identidad reservada, al haber expuesto su condición de salud en una junta de trabajo realizada el día veinticinco de marzo del año pasado, sin que se justifique su proceder.
42. Al respecto, es importante precisar que las citadas se encuentran obligadas a tener conocimiento de la legislación aplicable en los casos de pacientes seropositivos, toda vez que laboran en un Centro especializado para la prevención y atención del Sida, por lo que esta Comisión considera, no pueden evadir la responsabilidad que se les atribuye.
43. Debe resaltarse que el derecho al honor puede ser entendido como el elemento protector de la dignidad de cada persona, la cual se refleja en la consideración que la colectividad tiene sobre ella, así como el sentimiento o apreciación que se tiene de uno mismo, es decir, que el derecho al honor presenta tanto una perspectiva colectiva como una individual que amparan a una persona contra la difusión de percepciones incorrectas, infundadas, calumniosas o que pretendan desmerecer o desacreditar a una persona, como sucedió en el presente caso con V, persona de identidad reservada, y que lo afectó tanto en el ámbito personal como en su esfera laboral; por los motivos y razonamientos que quedaron precisados en esta resolución.

2. Derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación

44. Debemos partir de la premisa de que la discriminación se entiende como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base, entre otros motivos, en la **condición de salud**.

45. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 1º **párrafo quinto** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*; en ese mismo sentido, y a mayor abundamiento, se pronuncia el artículo 1º fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Asimismo, en el ámbito internacional, encontramos el artículo 1º de la Convención.
46. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.
47. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.⁴
48. Además, ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas

⁴ Cfr. Caso Duque Vs Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 91.

de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.⁵

49. Por otro lado, la Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable.
50. En el caso que nos ocupa, es importante retomar lo que señaló la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su Boletín 376/2010 en el que se expusieron los casos recibidos en ese Organismo con motivo de las quejas presentadas por personas que viven con VIH, refiriendo que la discriminación y la intolerancia ubican en una posición aún más vulnerable a las personas que viven con VIH/Sida, tomando como base lo que han documentado con las graves violaciones a sus derechos humanos, específicamente por cuanto hace a su derecho a la salud, a la intimidad y a la honra.
51. En esas condiciones, y valorando lo expuesto en el apartado anterior, podemos señalar que también quedó acreditada la violación al derecho humano a la no discriminación en agravio y perjuicio de V, persona con identidad reservada. Al respecto, el quejoso manifestó que el hecho de haber sido expuesto a la crítica y al escrutinio público de los asistentes a la junta que se llevó a cabo en la multicitada fecha, lo afectó emocional y físicamente, ya que su sistema inmunológico presentó una baja de CD4.
52. Aunado a lo anterior, contamos con el testimonio de una persona que colaboró directamente con el quejoso, y quien manifestó que después de la divulgación de la condición de salud del paciente, hubo un trato diferenciado hacia su persona de parte de sus compañeros de trabajo. En este punto, es importante retomar que el quejoso se encontraba realizando su servicio social como nutriólogo en el CAPASITS, y había posibilidades de que lo contrataran posteriormente.
53. La testigo señala que observaba como sus compañeros varones, cerraban con llave la puerta principal del sanitario, con la intención de que V, persona con identidad reservada, no pudiera acceder, o en su defecto, si el quejoso lograba entrar, pedían al personal de limpieza del CAPASITS que desinfectara el baño, lo cual evidentemente le

⁵ *Supra*, párr. 92.

causaba sentimientos de tristeza e impotencia, toda vez que directamente no le mencionaban sobre su padecimiento. También manifestó que a pesar de que el pasante logró concluir su servicio social, fue difícil para él sobrellevar la situación, ya que fue notorio el cambio de actitud de sus compañeros en general.

54. Debemos resaltar que los actos de discriminación se desencadenaron a partir de la revelación indebida del padecimiento de V, persona con identidad reservada, a lo que se suman las expresiones de la Doctora ****, así como de la C. ****, realizadas en la reunión que se llevó a cabo en presencia de personal del CAPASITS, de autoridades del Hospital Regional de Alta Especialidad de Veracruz, de la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado, e integrantes del grupo multisectorial; dicha situación quedó corroborada con los testimonios de dos asistentes a la citada junta, quienes señalaron que la Dra. **** mencionó que cómo era posible que dentro de la plantilla laboral se encontrara una persona con VIH, argumento que fue validado por la servidora pública ****.

55. Con las conductas descritas, se vulneró lo establecido en los artículos 6 fracciones XXXI y XXXII, 12 fracción IV y demás aplicables de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**,⁶ y correlativos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establecen que se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, difundir, sin consentimiento de la persona agraviada, información sobre su condición de salud, y; estigmatizar a personas que viven con VIH/SIDA. Señalando la obligación de las autoridades de llevar a cabo medidas para garantizar el derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades y de trato a las personas que viven con ese padecimiento, lo cual, como se ha expuesto en la presente resolución, no se respetó en el caso de V, persona con identidad reservada, toda vez que lo estigmatizaron al revelar indebidamente su diagnóstico seropositivo.

⁶ Reformada y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 3 de noviembre de 2010.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

56. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.⁷

57. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

1. Medidas de satisfacción

58. Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- 58.1. Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- 58.2. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- 58.3. La aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

59. Por su parte, la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su numeral 73, lo siguiente: “*Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: ...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*”.

⁷ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

60. Sobre este rubro, la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del Estado, debe tomar las medidas necesarias y eficaces, para evitar que se continúen cometiendo este tipo de violaciones a los derechos humanos, principalmente en los Centros para la Prevención y Atención del Sida e Infecciones de Transmisión Sexual. Por otro lado, se debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de las servidoras públicas responsables, por haber divulgado indebidamente la condición de salud de un paciente seropositivo.

2. Garantías de no repetición

61. Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo violaciones de derechos humanos como las evidenciadas en esta Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces**⁸.

62. Para que las reparaciones sean integrales, deben buscar disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que éstas son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.

63. Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.

⁸ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

64. En virtud de lo anterior, resulta importante que a las servidoras públicas involucradas, se les impartan cursos de capacitación en la materia objeto de la presente resolución, con el propósito de evitar que se vuelvan a presentar situaciones como las observadas en el caso que nos ocupa, que vulneren los derechos humanos de los pacientes que se encuentren bajo su atención y cuidado.

VIII. Recomendaciones específicas

65. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 23/2016

DR. FERNANDO BENÍTEZ OBESO
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR
GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

66. **PRIMERA.** Con fundamento en lo establecido por los artículos **31 y 32** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; **4º fracción III y conducentes** de la Ley Número 113 de Salud del Estado; **98, 99, 101, 102, 128 fracción III, VIII, 129 fracciones V, XXVI, 224** y demás aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo para los Empleados al Servicio de la Secretaría de Salud, los relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Veracruz, y demás ordenamientos aplicables, el **C. Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el Estado de Veracruz**, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

- 66.1. Sea iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad, y sean sancionadas conforme a derecho proceda, la **DRA. ******, Médico General,

así como la C. ****, Apoyo Administrativo, ambas adscritas al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS), que se ubica en las instalaciones del Hospital de Alta Especialidad de Veracruz, Veracruz, por haber incurrido en violaciones de derechos humanos en agravio y perjuicio de V, persona con identidad reservada; por los motivos y razonamientos que quedaron expresados en esta resolución.

66.2. Se deberá exhortar a las citadas servidoras públicas, para que, en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las observadas en esta Recomendación; y con ello se garantice el respeto de los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud.

66.3. Se impartan cursos de capacitación y de actualización en materia de derechos humanos, a las servidoras públicas responsables, para que no vuelvan a incurrir en las violaciones que fueron acreditadas por este Organismo, particularmente, aquellas que tienen que ver con el derecho a la intimidad, en términos de lo que se establece en la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los correlativos de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales, ambas en el Estado de Veracruz; así como sobre el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, conforme a lo que se dispone en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y demás normatividad Internacional, Federal y Estatal, aplicables.

67. **SEGUNDA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se le comunica a esa autoridad que dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para informar sobre la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo, las pruebas correspondientes a su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo

concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de esta Comisión.

68. **TERCERA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Secretaría deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

69. **CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA